

Expediente: **3182/16**

Carátula: **SANCHEZ ALFARO MAXIMO ANTONIO Y OTRA C/ NAVARRO SERGIO DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SANCHEZ ALFARO, MAXIMO ANTONIO-ACTOR/A*

20219003383 - *JIMENEZ, GABRIELA DEL VALLE-ACTOR/A*

20186551851 - *NAVARRO, SERGIO DANIEL-DEMANDADO/A*

20127349178 - *COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3182/16



H102325230342

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SANCHEZ ALFARO MAXIMO ANTONIO Y OTRA c/ NAVARRO SERGIO DANIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3182/16 – Ingreso: 12/10/2016), de los que

RESULTA:

1. Demanda

A fs. 28/35 se apersona el letrado Claudio Ricardo Díaz Paez, en representación de Máximo Antonio Sanchez Alfaro, DNI n° 24.454.172 y de la Sra. Gabriela del Valle Jimenez, DNI n° 29.105.172, ambos haciéndolo también en representación de sus hijos menores de edad, conforme copia de Poder obrante a fs. 15. En este mismo acto, deduce formal demanda de daños y perjuicios en contra de Sergio Daniel Navarro, DNI n° 34.283.629, por el hecho acaecido el 10/01/2016, en el que fueran víctimas los actores y sus hijos. Cita en garantía a la compañía de seguros “Copan Seguros”, a tenor de los normado por la Ley 17.418.

Relata el letrado apoderado de los actores, que en fecha 10/01/2016, siendo las 06:30 hs aproximadamente sus mandantes, junto a sus hijos, se desplazaban a bordo del automóvil Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548, haciéndolo por Ruta Nacional N° 9 en dirección Sur – Norte, vehículo que fuera conducido por Máximo Antonio Sanchez Alfaro.

Que al llegar a la altura del Km 1225, localidad de La Florida, Tucumán, aproximadamente a unos 700 metros antes del peaje de la concesionaria VIALNOA, el vehículo de sus mandantes fue embestido de frente por un automóvil marca Volkswagen Gol, dominio LDP-832, el que se dirigía por

la misma Ruta Nacional N° 9, pero en sentido contrario, es decir en dirección Norte – Sur, conducido por el Sr. Sergio Daniel Navarro.

Manifiesta que el automóvil conducido por Navarro, antes del impacto, mantenía un zigzag en su trayectoria, como si el chofer del mismo hubiese perdido el control del vehículo, hasta que de manera imprudente invade el carril contrario e impacta de manera absolutamente imprudente sobre el lateral izquierdo del Chevrolet Corsa conducido por Sanchez Alfaro, provocando una violenta colisión con consecuencia gravísimas en la integridad física de los actores y sus hijos, siendo trasladados con posterioridad, junto con el demandado, al Hospital de Termas de Río Hondo en donde le dieron los primeros auxilios.

Asimismo, reclama la suma aproximada de \$2.893.560,59, correspondiente a los siguientes rubros indemnizatorios: Incapacidad sobreviniente de Sanchez Alfaro Máximo \$2.183.560,59; Daño Moral de Sanchez Alfaro \$400.000; Daño Moral de Gabriela del Valle Jimenez \$120.000; Daño Moral de Lara Isabela Sanchez Jimenez y Marcos Antonio Sanchez Jimenez \$100.000; y Daño Material \$90.000.

Cita jurisprudencia relacionada al caso, funda su derecho, solicita beneficio para litigar sin gastos, ofrece prueba, solicita que oportunamente se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas y por último a fs. 48 amplía demanda adjuntando documentación faltante.

2. Contesta citada en garantía

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 81/88, se apersona el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de “Copan Cooperativa de Seguros Ltda.”, conforme lo acredita con copia de Poder obrante a fs. 91/93. Contesta citación en garantía, asumiendo responsabilidad civil de su asegurado en los límites de la Póliza n° 783025.

Supletoriamente contesta demanda, rechazando la misma y negando todos y cada uno de los hechos y derechos que se alegan en el escrito de demanda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento.

Sostiene el letrado apoderado de la citada en garantía, que de acuerdo a las circunstancias del caso, que al mismo se lo puede calificar como un hecho del damnificado en cuanto a las conductas antijurídica desplegadas por la víctima, quien interrumpió el nexo causal total o parcialmente.

Destaca además, que la verdad de los hechos es totalmente distinta a la relatada por los accionantes, manifestando que según denuncia de siniestro de automotores, el declarante del mismo manifiesta que el vehículo del actor fue quien se habría cruzado de carril, aduciendo que ello también surge del croquis Planimetrico de la policía y del propio testimonio de la víctima en sede penal contradiciéndose con su demanda.

Aduce que el automotor del actor, un Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548, habría venido circulando de sur a norte por la Ruta Nacional N.º 9 y como a 700 metros del peaje La Florida se habría desviado de su carril hacia la izquierda y en trayectoria oblicua al eje divisorio de ambos carriles, habría embestido con su parte frontal izquierda el lateral delantero izquierdo del automotor Volkswagen Gol Trend, dominio LDP-832 que transitaba de Norte a Sur por su carril en la misma Ruta.

Explica que las características de los daños en ambos vehículos, el Corsa en su frente del lado izquierdo, el Volkswagen Gol en su lateral delantero izquierdo y a su vez la inercia post impacto de ambos vehículos, por la cual el Corsa realiza un medio trompo en sentido antihorario al ser

desplazado mas hacia su izquierda para quedar detenido en la banquina Este, y el Gol Trend se va hacia su derecha entrando en la banquina Oeste para volcar sobre la misma, produciéndose una dispersión de restos plásticos y acrílicos sobre el carril Este cercano al eje divisorio de los carriles.

Que de acuerdo a ello, sostiene que el hecho dañoso es atribuible al propio actor conductor del vehículo dominio HLZ-548, en su conducta antirreglamentaria e inexperta perdiendo el control del vehículo y se va hacia la izquierda, chocando al demandado en un punto muy cercano al eje divisorio de ambos carriles.

Posteriormente, funda su derecho, ofrece prueba y por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

3. Contesta demanda Sr. Navarro

Por otro lado, a fs. 99/102, se presenta el demandado Sr. Sergio Daniel Navarro, DNI n° 34.283.629, con patrocinio letrado de Carlos Gustavo Quiroga, y contestan demanda rechazando la misma en todas y cada una de las partes, con costas.

En lo que se refiere a los hechos, ésta parte reconoce la existencia del siniestro, pero niega la mecánica y la forma en que el mismo se produjo, negando todos y cada uno de los hechos invocados por los actores en su escrito de interposición de demanda.

Relata que en fecha 10/01/2016 a horas 06.15 aproximadamente, circulaba en su automotor Volkswagen Gol, dominio LDP-832, haciéndolo por Ruta Nacional N.º 9, a la altura del Km 1225 en sentido Norte-Sur, haciéndolo en absoluto dominio del su automotor. Que en sentido contrario circulaba el automóvil de los actores, un Chevrolet Corsa, patente HLZ-548, el cual lo hacía sin las luces reglamentaria encendidas al momento del evento y a una gran velocidad, evidenciando en su maniobras como descontrol en su conducción, cuando de repente se produce el impacto.

Manifiesta que fue el actor, quien con un obrar negligente, produjo el siniestro vial objeto del presente proceso. Funda su derecho, ofrece prueba, solicita beneficio para litigar sin gasto y por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la contraria.

3. Trámite procesal de la causa

A fs. 106 se abre la presente causa a prueba, por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Prueba de la parte Actora

1. Prueba Documental, Actor N° 1. Instrumental constancia de autos, admitida.

2. Prueba Informativa, Actor N° 2 (admitida). Solicita se libre oficio a. a) Fiscalía de Instrucción Penal de la I° Nom. (producida); b) al Registro de Propiedad del Automotor (no producida); c) al Hospital Público de Termas de Río Hondo (no producida); d) a la Clínica Avenida (informe a fs. 210/269); e) al Registro Civil de San Pedro de Jujuy (informe a fs. 193); f) al Archivo Histórico de la Provincia de Tucumán (informe a fs. 207/208), g) al Centro Médico San Pantaleón (informe a fs. 274), h) a la Finca San Lucas (informe a fs. 271); i) al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 18 de San Pedro de Jujuy, Provincia Jujuy (no producida), j) al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán (informe a fs. 176/178); k) a la Policía Científica de Tucumán (no producida).

3. Prueba Confesional, Actor N° 3 (admitida). Absolvente Sr. Sergio Daniel Navarro (testimonio a fs. 280).

4. Prueba Informativa, Actor N° 4 (admitida). Solicita oficio a la Policía Científica de la Unidad Regional Este, Lastenia, Departamento de Cruz Alta (no producida).

5. Prueba Informativa, Actor N° 5 (admitida). Solicita oficio al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial (informe a fs. 302/304).

Prueba de la Demandada

1. Prueba Instrumental, Demandado N° 1. Instrumental constancia de autos (admitida).

2. Prueba Informativa, Demandado N° 2. Solicita oficio a la Fiscalía (informado a fs. 311/395).

3. Prueba Confesional, Demandado N° 3 (admitida). Absolvente Sr. Sanchez Alfaro Máximo Antonio (no producida).

4. Prueba Pericial Mecánica, Demandado N° 4 (admitida). No producida.

Prueba de la Citada en Garantía

1. Prueba Documental, Citada en Garantía N° 1. Constancia de autos (admitida).

2. Prueba Instrumental, Citada en Garantía N° 2 (admitida). Solicita oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la I Nom. (informe a fs. 419).

3. Prueba Informativa, Citada en Garantía N° 3 (admitida). Solicita oficio a: ANSES (informe a fs. 434/436); a la AFIP (no producida); a la Finca San Lucas S.A. (no producida).

4. Prueba Pericial Accidentalológica, Citada en Garantía N° 4 (admitida). Informe pericial obrante a fs. 456/459; Impugnación de pericia a fs. 465/468.

5. Prueba Testimonial, Citada en Garantía N° 5 (admitida). Testimonio del Gerente o Director de NOA Consultora (testimonio obrante a fs, 495) – Tacha a fs. 496.

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, por decreto de fecha 28/10/2020, los autos son puestos para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden, alegando el Actor (02/12/2020) y la Citada en Garantía (15/12/2020).

Agregados los alegatos presentados, el 23/03/2021 se confecciona la correspondiente planilla fiscal y no siendo abonada la misma, se formó cargo tributario en donde Rentas de la Provincia en fecha 13/10/2021, tomó conocimiento de la deuda generada en concepto de planilla fiscal de las partes, quedando de esta manera los presentes autos en estado de ser resueltos. Y

CONSIDERANDO:

1. Los hechos

En el presente juicio, el Sr. Máximo Antonio Sanchez Alfaro y su esposa Sra. Gabriela del Valle Jimenez, ambos haciéndolo también en representación de sus hijos menores de edad, Marcos Antonio y Lara Isabella, deducen formal demanda de daños y perjuicios en contra de Sergio Daniel Navarro, por el accidente de tránsito acaecido el día 10 de enero del año 2016, en el que ellos resultaran víctimas.

Relatan que el 10/01/2016, aproximadamente a las 06:30 hs, el Sr. Sanchez junto a su familia, se desplazaban a bordo del automóvil Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548, por Ruta Nacional N° 9 en dirección Sur – Norte, y que al llegar a la altura del Km 1225, localidad de La Florida, Tucumán, a unos 700 metros antes del peaje de la concesionaria VIALNOA, su vehículo fue embestido de frente por un automóvil marca Volkswagen Gol, dominio LDP-832, conducido por el Sr. Navarro, el que se dirigía por la misma Ruta, pero en sentido contrario, es decir en dirección Norte – Sur.

Manifiestan los actores que el automóvil conducido por Navarro, antes del impacto, mantenía un zigzag en su trayectoria, como si el chofer del mismo hubiese perdido el control del vehículo, hasta que de manera imprudente invade el carril contrario e impacta de manera absolutamente imprudente sobre el lateral izquierdo del Chevrolet Corsa, provocando una violenta colisión con consecuencia gravísimas en la integridad física de los actores y sus hijos, siendo trasladados con posterioridad, junto con el demandado, al Hospital de Termas de Río Hondo en donde le dieron los primeros auxilios.

Muy por el contrario, el letrado apoderado de la citada en garantías, si bien reconoce el hecho, manifiesta que el mismo fue muy distinto al relatado por la parte actora en su demanda. Relata el mismo, que según la denuncia de siniestro, en la misma se manifiesta que el vehículo del actor fue quien se habría cruzado de carril, aduciendo que ello también surgiría del croquis Planimétrico de la policía y del propio testimonio de la víctima en sede penal contradiciéndose con su demanda.

Señala que el automotor del actor, el Chevrolet Corsa, habría venido circulando de sur a norte por la Ruta Nacional N.º 9 y como a 700 metros del peaje La Florida se habría desviado de su carril hacia la izquierda y en trayectoria oblicua al eje divisorio de ambos carriles, habría embestido con su parte frontal izquierda el lateral delantero izquierdo del automotor Volkswagen Gol Trend, el cual transitaba de Norte a Sur por su carril en la misma Ruta.

De igual manera, el demandado Sr. Navarro, reconoce el hecho, pero manifiesta que el mismo se produjo por culpa de la negligencia en la conducción que imprimía el Sr. Sanchez, haciéndolo sin las luces reglamentaria encendidas al momento del evento y a una gran velocidad, evidenciando en su maniobras como descontrol en su conducción, cuando de repente se produjo el impacto.

2. Encuadre jurídico

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del demandado Sr. Sergio Daniel Navarro, conductor y titular del automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio LDP-832, así como también del conductor del automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548, conducido por Máximo Antonio Sanchez Alfaro, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los demandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836.

3. Prejudicialidad penal

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada “Navarro Sergio Daniel S/Lesiones Culposas – Víctima: Sanchez Alfaro Máximo Antonio, Jimenez Gabriela del Valle, Expte 22133/2016” de la que surge resolución de fecha 05/02/2019 dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Complejos N° 1 del Centro Judicial Capital, y la misma resuelve disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido por el art. 341, primer supuesto del CPPT.

No obstante la premacía de la acción penal respecto a la acción civil, debo señalar que el artículo 1775 del CCCN recepta excepciones a la regla y ellas son, el inciso a) si median causas de extinción de la acción penal; b) recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia; y el c) señala “si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto: “Si la demora del Juez penal es excesiva se puede dictar sentencia en sede civil (CSJN, 20/11/1973, LA LEY, 154- 85, caso en el que la demora fue de cinco años. También CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 20/2/2003, JA, 2003-IV- 262; CNCiv., sala A, 19/9/2002, LA LEY, 2003- A, 549; CNCiv., sala C, 18/6/1998, LA LEY, 1997- F, 939; CNCiv., sala C, 28/9/1990, LA LEY, 1991- B, 421; CNCiv., sala H, 2/7/1996, LA LEY, 1998- B, 898).

Que en virtud de que el último registro de la causa penal es el Archivo de la misma en febrero del 2019 y que además la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

4. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3)

que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en el cual los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por las constancia de la causa penal caratulada “Navarro Sergio Daniel S/ Lesiones Culposas – Expte n° 22133/2016” de donde en primer lugar podemos apreciar que el hecho se constata con el Acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la policía (fs. 01) y de la que surge el día y la hora del hecho, el lugar (Ruta 9 km 1225), la posición y el lugar en el que se encontraban los vehículos intervinientes, Chevrolet Corsa de color rojo, dominio HLZ-548 y Volkswagen Gol de color verde metalizado, dominio LDP-832; como así también se identifica a los conductores de ambos vehículos y sus acompañantes, quienes fueron todos trasladados con politraumatismo y TEC, al Hospital Público de Termas de Río Hondo de la Provincia de Santiago del Estero.

De la Carpeta Técnica N.° 031-16 confeccionada por la Policía Científica de Tucumán Sección División Criminalística obrante en la causa penal, informe fotográfico, se observa el lugar de los hechos, las posiciones en que terminaron los vehículos y los daños producidos en ambos vehículos. Además del Relevamiento Planimétrico se puede apreciar de una mejor manera, la posición en que quedaron los vehículos intervinientes, los restos plásticos disperso, mancha de líquido y el lugar de los hechos, pudiéndose comprobar los mismos con el Informe fotográficos realizado por la policía.

Del informe médico n.° 6338 confeccionado por el Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial (copia certificada a fs. 177), en el mismo se dejó documentado que se examinó al Sr. Sanchez Alfaro Máximo Antonio y que del accidente, éste sufrió Politraumatismo, con fractura de antebrazo a nivel de radio derecho tercio distal, fractura costal, fractura de peroné izquierdo, fractura de pie izquierdo, y fractura de fémur izquierdo.

Que analizas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufrido por el Sr. Sanchez Alfaro Máximo Antonio y su familia, como así también los daños al vehículo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil, marca Volkswagen Gol, dominio LDP-832, conducido por el demandado, Sr. Navarro Sergio Daniel y de su titularidad, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de autos, los actores acreditaron la existencia del hecho (accidente de tránsito), el daño sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo (el automóvil). Es por ello que en esas condiciones, el demandado, Sr. Navarro, solo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal (causa ajena, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o el caso fortuito o fuerza mayor).

De allí que el demandado, junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el Sr. Sanchez Alfaro, quien de manera absolutamente negligente, imprevista y sorpresiva, realizó una maniobra invadiendo el carril contrario, por el que venía circulando el Sr. Navarro con su automóvil Volkswagen Gol. Y como consecuencia de esa maniobra imprudente y temeraria, el Sr. Sanchez Alfaro embiste con su parte frontal izquierda el lateral delantero izquierdo del automotor Volkswagen Gol Trend, el cual transitaba de Norte a Sur por su carril.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos.

En primer lugar, surge tanto de la demanda como de la contestación de demanda que el Sr. Sanchez Alfaro Máximo Antonio conducía el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548 por Ruta Nacional 9 en dirección Sur a Norte; y que el Sr. Navarro Sergio Daniel, conducía el automóvil marca Volkswagen Gol, dominio LDP-832 por la misma Ruta y en sentido contrario de Norte a Sur.

Que según el Relevamiento Planimétrico obrante en la causa penal, el accidente se produjo de día, que el tiempo era bueno y con luz natural. Ello además se puede constatar del informe fotográfico policial. En dicho Relevamiento, se puede observar que en el carril Este de la Ruta se encuentran esparcidos resto de plásticos y mancha de líquido producto del accidente. No así, del lado del carril Oeste. Este tipo de observación se las puede verificar con el informe fotográfico realizado por la Policía – División Criminalística, Informe n.º 031/16, fotografías 01, 02, 03, y 13 respectivamente.

En la misma causa penal, se presentó el Informe Accidentológico n.º 37-2017 del cual surge la siguiente dinámica del accidente: "...momentos antes del accidente, el automóvil Corsa, dominio HLZ-548 se desplazaba en sentido de Sur a Norte por el carril Este de la Ruta Nacional 9, mientras que el otro rodado circulaba en sentido de Norte a Sur por el carril Oeste de la mencionada Ruta. Es así que por razones que no se pudieron establecer en forma objetiva, el automóvil dominio LDP-832, invade el carril contrario a su desplazamiento e impacta con su parte delantera en el sector izquierdo del automóvil Corsa, dominio HLZ-548. Luego del impacto el automóvil dominio LDP-832, regresa nuevamente a su carril, pierde estabilidad y finaliza su recorrido sobre banquina oeste con las ruedas hacia arriba. El otro rodado permanece sobre el carril Este con su frente y principalmente sector izquierdo totalmente destruido". Agrega además, que la causa del presente siniestro, es la invasión de carril por parte del automóvil dominio LDP-832.

En la causa principal, se realizó un informe pericial accidentológico el cual fue presentado por el perito Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio, quien fuera designado en autos. En dicho

informe, se destaca la siguiente mecánica: "...El accidente se produce en momentos en que el vehículo Chevrolet Corsa circulaba en sentido Sur a Norte por su carril correspondiente, cuando por circunstancias que no se pueden determinar, el vehículo Volkswagen Gol, que realizaba el recorrido a la misma altura pero en sentido Norte a Sur, se cruza de carril impactando con su vértice delantero izquierdo, el vértice delantero izquierdo del automóvil Chevrolet...". Agrega además en su informe, "...que el vehículo Chevrolet Corsa circulaba por su carril y existió una clara invasión por parte del vehículo Volkswagen, y sabiendo que el impacto se realiza de manera cuasi frontal, podemos concluir que el vehículo embistente es el Volkswagen Gol.". Señala que "el punto de contacto entre los vehículos es aproximadamente al centro del carril de circulación Sur/Norte, donde se encuentra la mancha de fluido documentada por la policía criminalística".

Este informe pericial se encuentra impugnado por el letrado apoderado de la citada en garantías, asesorado además por el Ing. Mecánico Diego Impellizzaere (fs.465/468).

Fundamenta en primer lugar, que el perito desinsaculado utiliza para realizar la presente pericial, "información reservada", lo que ello sería improcedente jurídicamente y que haría nulo el informe pericial. Por otro lado, manifiesta que la dinámica del accidente a la que arriba el perito Corregidor Carrio, sería inverosímil, cuestionando la zona de impacto de ambos vehículos. Sosteniendo que el impacto se produce con el vértice delantero izquierdo del Chevrolet, sobre el lateral delantero izquierdo del Volkswagen Gol a la altura del parante delantero izquierdo donde se encuentran ubicadas las bisagras de la puerta delantera izquierda y que de acuerdo a las deformaciones presentadas en ambos vehículos, el impacto se produce como se detalla en el gráfico confeccionado por NOA Consultora, adjuntado en el expediente. En ese mismo gráfico realizado por una consultora, se puede observar que el vehículo que invade el carril contrario es el Chevrolet y el impacto es dado por este con su extremo delantero izquierdo en el lateral izquierdo a la altura de la rueda delantera izquierda del Volkswagen Gol.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado a la "información reservada" que hace referencia el perito sorteado en el expediente, entiendo que la misma se refiere a toda la documentación que se encontraría reservada en caja fuerte del juzgado y como pertenecientes a los presentes autos. Documentación ésta que es de practica periciales ser compulsadas por los mismos peritos y las partes al momento de confeccionar sus informes correspondientes.

Por ello, entiendo que el ítem "información reservada" que utiliza el perito Corregidor Carrio, se relaciona con documentación que se encontraba reservada en caja fuerte del juzgado y que compulsó para poder realizar su informe pericial. Por lo tanto, los argumentos vertidos por el impugnante, no son válidos y así lo considero.

Por otro lado, respecto a la dinámica del accidente cuestionada por la parte impugnante de la pericial, no me resultan convincentes como para desvirtuar el informe pericial presentado por el Ing. Corregidor Carrio, toda vez que la misma impugnación no me demuestra el lugar en que ambos vehículos impactaron, y el grafico presentado, fue realizado por una consultora privada, la cual fue requerida por la misma citada en garantías "Coopan Cooperativa Limitada de Seguros SA", según lo manifestaran en prueba testimonial de fs 495.

Además, en las fotografías impresas en la impugnación, no son claras respecto del punto de impacto del Volkswagen Gol, teniendo en cuenta que del informe fotográfico obrante en la causa penal (fotografía N.º 10) se ve perfectamente como se encuentra destrozada la parte frontal delantera izquierda del automóvil Volkswagen Gol.

De la lectura del informe pericial confeccionado por el Ing. Corregidor Carrio y la contestación a las impugnaciones, se señala que la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como

eficaz, pues ella es conducente respecto del hecho a confirmar -el cual es pertinente con el objeto de la controversia-; el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto.

Igualmente, es preciso puntualizar que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él (conforme al artículo 351 del Código Procesal Civil y Comercial), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada.

En definitiva, no consta en autos otra prueba de una envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones expuestas por el perito desinsaculado en autos, a lo que no se hará lugar a la impugnación solicitada por la citada en garantías.

Ahora bien y dilucidado la impugnación de pericia, ambos informes accidentológicos, tanto el confeccionado por la Policía y por el realizado en sede judicial, son coincidentes en la mecánica del siniestro, toda vez que establecen que fue el conductor del automóvil Volkswagen Gol, dominio LDP-832, quien se cruzó al carril contrario por el cual venía circulando el automóvil Chevrolet Corsa conducido por el Actor. Prueba de ello, es el informe fotográfico, mas concretamente las fotografías n.º 1, 2, 3 y 13, y el Relevamiento Planimetrico (se observan resto de plásticos y mancha de liquido), de donde se puede apreciar que el impacto de ambos vehículos se produjo en el carril Este por donde circulaba en sentido sur a norte el automóvil del actor.

La ley Nacional de Tránsito 24.449 en su artículo 39 señala que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Es claro que el conductor del automóvil Volkswagen Gol, Sr. Navarro, no puso en la ocasión la diligencia y el debido cuidado que se debe tener al conducir, cruzándose al carril contrario, entorpeciendo y afectando la circulación del vehículo del actor, sin poder evitar el riesgo que esa maniobra implica, por lo cual se produjo el impacto.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.749 del C.C.C.N.).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandados Sr. Navarro Sergio Daniel (conductor y titular del automóvil Volkswagen Gol, dominio LDP-832), por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éste último (art. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

4.3. Responsabilidad Aseguradora

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía "COPAN Coop. De Seguros Ltda." apersonada en autos, ésta asume garantía conforme Póliza n° 783025 y hasta los límites del contrato celebrado.

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y concs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso de autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 10/01/2016, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 783025), pero con

valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

5. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

5.1. Incapacidad sobreviniente de Máximo Sanchez Alfaro

Por este rubro el Sr. Máximo Antonio Sanchez Alfaro, reclama la suma aproximada de \$2.183.560, manifestando que a raíz del accidente sufrió lesiones que lo dejaron con una incapacidad del 66%, secuelas que mantendrá por el resto de su vida.

Agrega que en efecto, estará privado de practicar cualquier tipo de deporte, realizar caminatas, o actividad que implique realizar algún tipo de desplazamiento y esfuerzo corporal. Además, que desde el punto de vista laboral, jamás pasará un examen pre ocupacional debido a las múltiples lesiones que padece y secuelas que exhibe.

Del informe N.º 6338, realizado por el Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial obrante en la causa penal, del mismo surge que el Sr. Sanchez Alfaro Máximo Antonio, a raíz del accidente sufrió Politraumatismo con fractura de antebrazo a nivel de radio derecho tercio distal, fractura costal, fractura de peroné izquierdo, fractura de pie izquierdo, fractura de fémur izquierdo. Fue intervenido quirúrgicamente el día 06/03/2017 para colocación de material de osteosíntesis de fémur izquierdo, con alta el día 24/05/2017. Que al día del examen (30/06/2017) presenta angulación de rodilla izquierda, acortamiento de miembro izquierdo, deambula con muletas. Al examen funcional respiratorio presenta un patrón restrictivo moderado y obstructivo leve.

Según el examen, el causante se encuentra con un trastorno por estrés postraumático. Que de la documentación médica obrante en autos y el examen físico practicado, estima el tiempo de curación en 16 meses, con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando con una incapacidad física parcial y permanente del 66%.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de

la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de “Gómez c. Cano” de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 10/01/2016; cuando el Sr. Sanchez Alfaro tenía 40 años; que la expectativa de vida se fija en 76 años (datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCC, Sala I, en “Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en “Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021); que se trata de una persona que al momento del hecho era empleada de la firma “Finca San Lucas S.A.”, y que si bien acredita el monto que percibía en ese momento, entiendo que los avatares económicos que venimos sufriendo en todos estos años, dejaron a los sueldos desfasados, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$271.571,22 conforme Res. 13/2024 CNEPySMVyMT; y también que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$271.571,22 \times 13) \times 0,68007 \times 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{36}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 66% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$27.302.009,09 (Pesos veintisiete millones trescientos dos mil nueve con nueve centavos) calculados a la fecha de esta sentencia con más los intereses que en este acto se establezcan hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

5.2. Daño Moral de Máximo Sanchez Alfaro

Manifiesta que a raíz del accidente, padece consecuencias emocionales tremendas y descomunales, soportando de por vida un padecimiento de naturaleza subjetiva que puede adoptar y disfrazarse de múltiples formas, tales como angustias, inseguridad, temor, depresión, etc.

Señala además, que el sufrimiento experimentado no solo versa sobre sus propias dolencias (lesiones dolorosas, operaciones, 16 meses de recuperación, preocupación económica, autoestima bajo, depresión, angustia), sino por la de su propia familia, la cual también fue víctima del accionar desaprensivo y culposo del demandado Navarro. Considera justo que por este rubro se le abone la suma de \$400.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, González Juan Antonio, quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo a la muerte, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT,

sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios",07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (40 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación (16 meses), incapacidad física del 66%; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que el actor sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de \$1.000.000, (pesos un millón), con más un interés del 8% anual aplicado desde la fecha del hecho hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación, aplicado desde el dictado de esta sentencia hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula "o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos", lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda." (CCCC Tuc. - Sala 3 "Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - "El Rodadero S.R.L." y "Orbis Compañía de Seguros" s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

5.3. Daño Moral Sra. Gabriela Jimenez

Por éste rubro reclama la suma aproximada de \$120.000, aduciendo que como consecuencia del accidente sufrió un padecimiento de naturaleza subjetiva el cual le produjo afecciones en sus mas íntimos sentimientos, dolores, imposibilidad de realizar actividades normales por mas de un mes, angustia por ver a su marido en el estado que había quedado, preocupación evidente por la parte económica, ya que su esposo era el único sostén del hogar.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser

presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: “Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosímilmente genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", www.scw.pjn.gov.ar).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, la Sra. Gabriela del Valle Jimenez, si bien no quedó con una incapacidad física, seguramente el siniestro le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría su marido, la angustia de saber que sus hijos estaban en el mismo vehículo, seguramente miedo a la muerte, el dolor que se suele llevar en la etapa posterior del accidente, en las curaciones, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (34 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático vivido en esos momentos y el temor atravesado de no saber como quedaría su marido, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearón a la Sra Jimenez y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que la Sra. Gabriela del Valle Jimenez sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de \$500.000, (pesos quinientos mil), con más un interés del 8% anual aplicado desde la fecha del hecho hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación, aplicado desde el dictado de esta sentencia hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos”, lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda.” (CCCC Tuc. - Sala 3 “Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - “El Rodadero S.R.L.” y “Orbis Compañía de Seguros” s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

5.4. Daño Moral de Lara Isabela y Marco Antonio Sanchez Jimenez (hijos)

Reclaman por este rubro la suma aproximada de \$100.000, unos \$50.000 para cada uno de los hijos.

Manifiestan que al momento del siniestro, los menores tenían 3 y 11 años de edad respectivamente, los cuales sufrieron politraumatismo, escoriaciones varias, pero lo mas significativo estuvo dado en la faz emocional y psicológica de los mismos, a los que seguramente el accidente les dejara secuelas importantes.

Puede definirse al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208). Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, los hermanos Sanchez Jimenez, seguramente les produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal por el impacto, temor, dolor, el padecimiento de las curaciones o intervenciones médicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (3 y 11 años respectivamente), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán a los menores.

Sobre esa base concluyó que Lara Isabella Sanchez Jimenez y Marco Antonio Sanchez Jimenez, sufrieron un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de \$500.000, (pesos quinientos mil) para cada uno de los menores, con más un interés del 8% anual aplicado desde la fecha del hecho hasta el dictado de esta sentencia, y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación, aplicado desde el dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado, so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos”, lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda.” (CCCC Tuc. - Sala 3 “Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - “El Rodadero S.R.L.” y “Orbis Compañía de Seguros” s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

5.5. Daño Material

Por este rubro el actor reclama la suma aproximada de 90.000, la cual representa el valor del automotor siniestrado, Chevrolet Corsa, dominio HLZ-548, considerando que existió destrucción total del mismo, ya que si bien podría efectuarse una reparación, pero dada su cuantía o costo y la escasa posibilidad de quedar sin secuelas, no sería económicamente conveniente su reparación.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Ello, está respaldado por el art. 1740 del texto unificado que prevé que la reparación debe ser plena, lo que se traduce en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Sin perjuicio de ello, en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto del Acta de intervención e inspección ocular (...presentaba su frente destruido) obrante en la causa penal; en la misma causa se puede observar el informe fotográfico confeccionado por la Policía (fotografías 2, 3, 4, y 5). Si bien no hay un informe sobre los daños específicos que sufrió el automóvil Chevrolet Corsa, éstos a simple vista se pueden observar en las fotografías que coinciden prácticamente con un automóvil inservible o que si se llegara a poder repararlo, seguramente el mismo no quedaría en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro, entendiéndose que el mismo sufrió destrucción total. Llego a esa conclusión, toda vez que, a la vista tengo lo siguiente: capo del motor torcido completamente con desplazamiento hacia atrás; paragolpe delantero destrozado; panel soporte de paragolpes destrozados, con mayor daño lado izquierdo; panel frontal destrozado; radiador con roturas y desplazado; motor completo con sus accesorios con desplazamiento hacia atrás, ruedas delanteras destrozadas, especialmente la izquierda y con desplazamientos hacia atrás junto al conjunto de amortiguación, Ópticas delanteras totalmente destrozadas; chasis y parante seguramente torcidos; puerta laterales, etc..

Para resolver éste rubro, me aferrare al siguiente criterio jurisprudencial: “habiéndose resuelto que la indemnización por daños al automotor consiste en el pago de una suma equivalente al valor de mercado de un automóvil de iguales características, dado que el grado de destrucción es tal que convierte en antieconómica su reparación, no puede descartarse que los restos del vehículo posean un valor en plaza, ya que, como es sabido, existe un mercado para esta clase de bienes. Los talleristas, los ‘chacaritas’, los vendedores de repuestos son potenciales adquirentes de automóviles semidestruidos. Es exacto, por lo tanto, que si la condena consiste en reponer otro vehículo de iguales características con lo cual se equilibran los valores en el patrimonio de la víctima, la conservación de la chatarra constituiría para ésta un beneficio injustificado. Pero la víctima no puede ser obligada a realizar ese bien para completar la suma que le permitiría adquirir un automóvil semejante al anterior. Lo justo es que esa tarea sea asumida por el autor del daño, de modo tal que en lugar de reducir el monto de la condena restando el valor de la chatarra, lo que corresponde es disponer que el actor entregue el (vehículo) chocado al demandado y que éste obtenga de su venta el valor que pueda sacarle en el mercado. Los gastos que demande la transferencia deben ser soportados por el mismo accionado como parte de la condena” (cfr. Cám, 3ra. Civ. y Com. de Córdoba, S. 77 del 2/9/96, Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 301).

Además, ante la coyuntura económica actual que es de público conocimiento y como se podría apreciar en la diferencia dineraria que tenía un vehículo de las mismas características allá por la época del siniestro y el precio que hoy arrojaría en plaza el mismo; y ante los avatares financieros

que provocan el fenómeno inflacionario, la obligación de valor se satisface con la equivalencia exacta de lo debido, amén de que las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero no modifiquen -en lo sustancial- la obligación.

El art. 772 del Código Civil y Comercial, establece como debe efectuarse la cuantificación de un valor: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...".

La norma pone a cargo del deudor una deuda de valor. Este tipo de deuda se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, constituyendo el arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, salvando la justicia conmutativa en tiempos de intensa inflación monetaria (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, t. II-A, p. 170 y ss., n° 886, Perrot, Buenos Aires, 1982).

En el caso, se trata del precio actual del valor en plaza de un vehículo de las mismas características que tenía al momento del siniestro (enero del 2016), que seguramente, diferirá al momento de dictar ésta sentencia, todo ello producto de los avatares financieros que provocan la inflación que hoy en día se vive en nuestro país.

En definitiva, corresponde condenar al demandado a abonar al actor el importe equivalente al precio que tenga en plaza un vehículo de las mismas características (modelo 2016) que tenía el actor al momento del siniestro (Chevrolet Corsa Classic 3P Cargo 1,6), al momento de la ejecución de la sentencia.

Respecto a los intereses por éste rubro, los mismo se aplicarán la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y desde la determinación del valor en la etapa de la ejecución de sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Asimismo, y con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa, contrario al deber de buena fe (art. 9, 1794 y cc. del CCyCN), el actor deberá entregar al demandado el vehículo Chevrolet Corsa Classic 3P cargo 1,6, dominio HLZ-548, quedando en cabeza de éste último, los gastos que demande su transferencia.

6. Intereses

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido.

7. Costas

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde imponerlas a los demandados vencidos conforme al principio objetivo de la derrota.

8. Honorarios

Con respecto a los honorarios profesionales, no encontrándose firme la base regulatoria conforme los términos del art. 39 de ley 5.480, en concordancia con el art. 730 del C.C.C.N., como así tampoco se encuentra acredita la condición frente al IVA de los profesionales actuantes en autos, corresponde diferir la regulación de los mismo para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por Máximo Antonio Sanchez Alfaro, DNI n° 24.454.172 y la Sra. Gabriela del Valle Jimenez, DNI n° 29.105.172, ambos haciéndolo también en representación de sus hijos menores de edad Lara Isabela Sanchez Jimenez y Marcos Antonio Sanchez Jimenez, en contra de Sergio Daniel Navarro, DNI n° 34.283.629 y de la aseguradora "COPAN Coop. De Seguros Ltda.". En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primero: 1) la suma total de \$29.802.009,09 (pesos veintinueve millones ochocientos dos mil nueve con nueve centavos) discriminados de la siguiente manera: a) \$28.302.009,09 le corresponden a Máximo Sanchez Alfaro, en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral; b) la suma de \$500.000 a la Sra. Gabriela del Valle Jimenez, en concepto de daño moral; c) la suma de \$500.000 a la menor Lara Isabella Sanchez Jimenez, d) en concepto de daños moral; y la suma de \$500.000 a Marco Antonio Sanchez Jimenez, también en concepto de daño moral. Todo ello en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago. 2) Asimismo se lo condena a los demandados, a abonar al Sr. Máximo Sanchez Alfaro, el importe equivalente al precio que tenga en plaza un vehiculo de las mismas características (modelo 2016) que el que tenia al momento del siniestro (Chevrolet Corsa Classic 3P Cargo 1.6), y al momento de la ejecución de la sentencia, con más los intereses en la forma considerada.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.